

EL JUEZ CONSTITUCIONAL, ENTRE EL ARQUETIPO Y EL FENOTIPO

Pedro Cruz Villalón*

Resumen

Tanto en razón del derecho a aplicar (la Constitución), como de los actos de los poderes públicos sobre los que este derecho singularmente se aplica (las leyes parlamentarias), la jurisdicción constitucional, presenta una serie de caracteres que hacen de ella una función constitucional claramente diferenciada de la jurisdicción llamada ordinaria. Esta circunstancia permite preguntarse por las cualidades que idealmente debieran reunir las personas a las que se encomienda el ejercicio de esta relevante función constitucional. Con la imagen de fondo del juez de la cultura del derecho común, y con la vista puesta en el llamado modelo europeo de control de constitucionalidad el presente escrito intenta ofrecer una primera respuesta a esta pregunta.

Palabras clave

Jurisdicción constitucional, magistrado constitucional, cualidades personales, integridad, capacitación profesional.

Abstract

Both in terms of the law to be applied (the Constitution) and the acts of the public authorities to which it is called to be applied (parliamentary laws), the constitutional jurisdiction shows a unique profile that clearly differentiates it from the so-called ordinary jurisdiction. This raises the question of the singular characteristics that the persons entrusted with the exercise of this constitutional function should ideally possess. Against the backdrop of the ideal image of the judge of the common law culture, and having in view the so-called European model of constitutional adjudication, this paper attempts a first answer to the question.

* Catedrático emérito de Derecho Constitucional, Universidad Autónoma de Madrid

Keywords

Constitutional adjudication, constitutional judge, personal qualities, integrity, professional qualification.

SUMARIO: I. Cultura constitucional como cultura jurídica. II. El juez constitucional, elevado a arquetipo. III. El oficio del juez constitucional. IV. ¿En nombre de quién? Una cuestión de legitimidad?. V. Justicia colegiada. VI. El juez cumplido: las virtudes del juez constitucional. VII. El juez en minoría: el voto particular. VIII. El juez emérito. IX. Conclusión. X. Bibliografía.

Las páginas que siguen tratan del «juez constitucional», así en adelante, sin connotación de género y con alguna excusa de historia, como se verá sucesivamente. Son pocas páginas, que sin duda se antojarán fragmentarias. Resulta además que han sido encomendadas a quien tiempo atrás pasó por el ejercicio de esa justicia. Inevitablemente revelan, a quien fue juez y hoy parte. Apenas sería necesario añadir que su contexto es el del conocimiento y experiencia de la justicia constitucional en su modelo llamado concentrado, mayoritariamente presente en Europa (1).

Señalado esto, lo primero será situar la reflexión y el testimonio que siguen en el contexto del enunciado que ha presidido las Jornadas XXVII del AFDUAM donde fueron objeto de presentación y que ahora dan título a su publicación, «Culturas jurídicas y arquetipos de juez». Se da la circunstancia de que ambos plurales, el de las culturas y el de los arquetipos, son relevantes a los efectos que nos ocupan.

I. CULTURA CONSTITUCIONAL COMO CULTURA JURÍDICA

Comenzando por las primeras, no es desde luego éste el momento de detenerse en la noción de cultura jurídica, como tampoco en la relación de las comúnmente admitidas. Baste señalar su fuerte impronta histórica y geográfica. Sí conviene, por el contrario, traer a colación a su propósito el concepto de cultura «constitucional», pues es ahí donde habrá que situar al juez constitucional: a poco podría aspirar éste en ausencia de una correspondiente cultura constitucional.

De cultura constitucional puede hablarse en dos sentidos, uno más general, otro más específico. En el primero predomina su dimensión sociológica, remitiendo a sociedades en las que la Constitución estatal, en el moderno sentido de la palabra, posee propia entidad y fuerte presencia en el debate público, como corresponde a una pieza estructuralmente relevante en la vida de la comunidad política en

(1) KELSEN, H., *Escritos sobre justicia constitucional* (traducción de Juan Luis Requejo Pagés), Tecnos, Madrid, 2021.

cuestión(2). En este primer sentido, el uso de la expresión, muy en particular gracias a la obra de Peter Häberle, se encuentra hoy plenamente consolidado(3).

Por contraste, en el sentido que aquí le damos, cultura constitucional muestra una dimensión predominantemente jurídica, en coherencia con la tarea ahora planteada, la de su eventual incorporación entre las aludidas culturas jurídicas. Desde luego, no carece de ambición la tesis según la cual la Constitución en el sentido moderno de la palabra, en particular la Constitución judicialmente garantizada, ha alcanzado un grado de presencia en la operatividad de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno suficiente para calificar a una correspondiente cultura jurídica. Pero la realidad es que la noción de constitucionalización ha llegado a hacerse de tal forma presente en las diversas ramas del Derecho como para permitirnos seguir adelante en nuestro desarrollo(4).

Con referencia al posicionamiento concreto de esa cultura constitucional en el plural de las culturas jurídicas, la envergadura de la cuestión puede hacerse algo más abordable mediante su limitación a las que en esta ocasión han sido específicamente objeto de debate. Básicamente son «dos» las culturas jurídicas europeas (u occidentales) que han llevado aquí la voz cantante: una cultura «jurisdiccional»(5), esencialmente histórica, la del *ius commune*, con su propio tipo de juez(6), y una cultura «legal», de origen revolucionario y propia del Estado moderno: la de la ley parlamentaria, también con su propio tipo de juez(7).

A estos efectos, el enunciado de la primera sección de estas Jornadas viene oportunamente en nuestra ayuda: «Justicia de Jueces vs Justicia de Leyes en la historia europea». Ahí aparecen contrapuestas dos posibles identidades históricas del oficio de Juez, las cuales al mismo tiempo remiten a una dicotomía de culturas jurídicas(8). Como tal, esa primera dualidad encierra alguna dificultad, pero, dejándola de lado, podemos preguntarnos directamente dónde se situaría nuestra Justicia «constitucional»: si en una, acaso retornada, justicia «de jueces», o bien inserta en la justicia «de leyes», la justicia del Estado «legal». Tan espontánea como resulta la pregunta, igual de complicada se revela su respuesta. De hecho,

(2) THORNHILL, C., *A Sociology of Constitutions. Constitutions and State Legitimacy in Historical-Sociological Perspective*. Cambridge University Press, Cambridge, 2011.

(3) Baste remitir a, Robert Chr. Van Ooyen/Martin H. W. Möllers (eds.), *Verfassungs-Kultur. Staat, Europa und pluralistische Gesellschaft bei Peter Häberle*, Nomos, Baden-Baden, 2016.

(4) No es de ahora: WAHL, R., «Konstitutionalisierung – Leitbegriff oder Allerweltsbegriff», en Carl-Eugen Eberle (ed.), *Der Wandel des Staates vor den Herausforderungen der Gegenwart*. Beck, Munich, 2002, pp. 191-207.

(5) AGÜERO NAZAR, A., «Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional», en Marta Lorente Sariñena (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2006-6, 19-58.

(6) GARRIGA, C., «*Iudex perfectus*. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du *ius commune* (Couronne de Castille, XVe-XVIIIe siècle)», en *Histoire des Justices en Europe. Valeurs, représentations, symboles (2014-2015)*. Diké. Groupe de recherche sur les cultures juridiques, Toulouse, 2015, pp. 78-99.

(7) HESPANHA, A. M., «Lei e justiça: História e prospective de un paradigma», en António M. Hespánha (ed.), *Justiça e Litigiosidade: História e prospectiva*, Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, 1993, pp. 5-58.

(8) Ver ya, Marta Lorente Sariñena (ed.), *cit. n. 4*.

resulta que es pura y simplemente «la» pregunta, en cuanto concentra el perpetuo debate en torno al modelo de una Constitución declarada judicialmente (9).

A los efectos de la presente ocasión, cabe comenzar observando cómo la cultura constitucional no abandona su inserción en la moderna cultura «legal»: la Constitución es, primero que nada, una ley, la primera. Estaríamos así ante una justicia «de leyes». Y por ese camino podríamos adelantar que la cultura constitucional es «una variante» de la cultura del moderno derecho escrito que habría venido a sumarse a un contexto en el que reinaban el derecho parlamentario y singularmente el derecho administrativo (10).

Por otro lado, sin embargo, si atendemos al comportamiento de este derecho constitucional, a la condición de esa ley, se comprobará la presencia de algunos elementos que lo aproximan a la justicia «de jueces». Además, teniendo en cuenta que no es tanto una justicia «de» leyes (como parámetro estas últimas de enjuiciamiento) sino una justicia «ejercida sobre» leyes (como objeto ahora del control judicial), así como la particularidad del propio canon que es la ley constitucional, bien podríamos alternativamente llegar a considerar la cultura constitucional en el sentido específico que aquí damos, como un «híbrido» de las dos culturas consideradas, ya veríamos en qué proporción de lo uno y de lo otro.

II. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, ELEVADO A ARQUETIPO

Regresando con esto a los plurales del inicio, cabe recordar cómo el segundo de ellos concierne a los «arquetipos» de juez, siendo ésta la más singular de las categorías que ahí comparecen. A nada que se repare, mientras el prototipo se adscribe típicamente al mundo tangible, el arquetipo remite a un mundo ideal: en este caso, más que a un modelo de juez, al juez modélico. El plural se hace presente por la variedad de los tipos, tanto de culturas como de jueces.

Con la particularidad añadida de que la categoría en cuestión es propia, y casi específica, de la primera de las justicias contempladas, la histórica de jueces. Es ella la que por largo tiempo ha dado lugar a toda una literatura jurídica del juez modélico, del *iudex perfectus* (11), algo así como el juez «cumplido». Poco importa ahora que el caso del juez no sea el único en una cultura jurídico-política poblada de arquetipos: así, los del príncipe, el cortesano o alternativamente el discreto (12). Lo que importa son las muy específicas razones que están en la base del arquetipo del juez premoderno.

Una vez más, no es este el lugar de describir los rasgos de esta literatura y, antes que eso, los que cualifican a esa cultura jurisdiccional (13). Digamos simplemente que la prefiguración de este juez modélico responde, en el contexto de esa

(9) Un clásico desde el primer día, SCHLINK, B., «Die Entthronung der Staatsrechtswissenschaft durch die Verfassungsgerichtsbarkeit», *Der Staat*, vol. 28, núm. 2, 1989, pp. 161-172.

(10) BURDEAU, F., *Histoire du droit administratif (de la révolution au début des années 1970)*, P. U. F., París, 1995.

(11) *Cit. n. 6*, p. 82.

(12) Los múltiples espejos de príncipes («De regimine principum»); CASTIGLIONE, B. de, *El Cortesano*, Venecia, 1528; GRACIÁN, B., *El Discreto*, Huesca, 1646.

(13) *Cit. n. 5*.

cultura, a una exigencia anclada en la naturaleza misma de ese derecho premoderno en tanto que derecho «determinado» y no simplemente «aplicado» por el juez. La garantía de la administración de justicia, en consecuencia, residiría allí de manera fundamental en las «virtudes» de la persona del juez: del juez que administra la justicia real y, por elevación, la del mismo Dios (14).

Conviene ahora destacar cómo, a partir de esa categoría de arquetipo abstractamente aplicada al juez del *ius commune*, se pregunta por su posible extensión al juez tal como hoy lo conocemos, en definitiva, al que administra la justicia «de leyes» (y, en último término, a nuestro juez constitucional). En tal sentido, el primero de los arquetipos funcionaría, por así decir, como el «prototipo» de los restantes.

Con esto volvemos a una pregunta parecida a la anterior: ¿Cabe sostener la idea de un específico arquetipo del juez constitucional, a no confundir con otros? La cuestión es que el reto ahora es algo mayor que en el caso del *iudex perfectus*. Ahora no se dispone de un espejo en el que el juez constitucional pudiera mirarse, desde luego hoy no hay nada comparable a esa cultura del juez modélico. Ciertamente disponemos de una abundantísima reflexión sobre el oficio de ese juez, la justicia constitucional, en particular sobre la que se traduce en el control de la ley parlamentaria (15). Ahora bien, sobre cómo corresponde articular el órgano que administra esa justicia, ya la reflexión comienza a ser bastante más somera, acaso porque se piensa que su dificultad teórica es menor. Y si de ahí pasamos a la persona de ese juez constitucional individualmente considerado, a sus cualidades personales, su tratamiento no va mucho más allá del recordatorio de los requisitos formales exigidos por la Constitución, referidos a su cualificación y forma de elección (16). Se podrá replicar en seguida que estamos en otra cultura y que las razones que podrían explicar aquella literatura jurídica aludida han desaparecido. Y, sin embargo, hay rasgos en la justicia constitucional que, como aún recordaremos, conectan con aquella justicia de jueces.

Esta deficiente reflexión y discusión es tanto más llamativa desde el momento en que la dificultad, por así decir, empieza antes. En el siguiente sentido: en el caso de aquella cultura jurisdiccional al juez, casi por definición, no se le cuestiona. Como tampoco se cuestionará al juez «legal», al juez que se centra en la *aplicación* de la ley parlamentaria. Por el contrario, el juez constitucional es cuestionado desde el principio (17) e ininterrumpidamente (18). Y, si se comienza cuestionando el fenotipo, tanto menos sentido tendría indagar sobre el arquetipo.

Acaso esto haya podido explicar la frecuencia y la facilidad como en su lugar se da entrada a los ejemplos. Así, el *Jahrbuch des öffentlichen Rechts* ha venido incorporando una sección titulada expresivamente «Retratos judiciales» («Richterbilder»),

(14) *Cit. n.* 6, p. 81.

(15) AHUMADA RUIZ, M., *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*, Cizur Menor, Thompson Civitas, 2005.

(16) Es interesante observar cómo incluso títulos por sí mismos prometedores, pero en particular por su autor y por su ocasión, vuelven a remitir a la función: ZAGREBELSKY, G., «Jueces constitucionales», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 117, 2006, pp. 1135-1151.

(17) CRUZ VILLALÓN, P., «La dimensión evolutiva de la jurisdicción constitucional en Europa», en Armin Von Bogdandy y José Martín y Pérez de Nanclares (eds.), *La justicia constitucional en el espacio jurídico europeo*, Valencia, Tirant, 2022, pp. 49-129.

(18) Sobre las manifestaciones más recientes de este cuestionamiento, cfr. GRIMM, D., «Neue Radikalkritik an der Verfassungsgerichtsbarkeit», *Der Staat* vol. 59, 2020, pp. 321-353.

siendo así como me fuera dada la oportunidad de evocar la figura de Francisco Tomás y Valiente: los apartados en que dividí aquellas pocas páginas bien podrían servir de plantilla para esta ocasión (19).

De momento de lo que se trata de ver es de qué modo es posible construir en términos de arquetipo, en paralelo con otras, la figura del juez de la Constitución. ¿Cabría buscar equivalentes a las reiteradamente reclamadas virtudes del juez del *ius commune* en el caso del juez constitucional? Y, por otra parte, ¿cuáles serían las diferencias con el juez «ordinario», el de la ley? Y dejo ahora de lado, para no complicar, al juez supranacional, en sus distintas variantes, objeto también de este volumen (20).

En lo que sigue, comenzaré recordando, siempre con la mayor brevedad, el alcance del oficio (21) del juez constitucional, en lo que tiene de más característico, la revisión de la ley parlamentaria. Solo con ella a la vista será posible articular un discurso razonado sobre la calidad de la persona del juez constitucional.

III. EL OFICIO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

En su tarea, el juez constitucional se enfrenta a la confluencia de tres temibles retos que juntos configuran un imaginario triángulo de las Bermudas desde la perspectiva de un oficio que se quiere, a pesar de todo, judicial. En este sentido, la condición de revisor de la ley parlamentaria constituye el primero de ellos. En un sistema democrático, como es el que corresponde a la justicia constitucional, la ley parlamentaria es la expresión normativa por antonomasia de la voluntad popular, ordinariamente mediatizada por los representantes de la nación. Puede decirse que la previsión de que el legislador democrático pueda ser desautorizado por un órgano que se sitúa dentro del sistema político, pero que al mismo tiempo parece entrar en contradicción con él, genera inevitables irritaciones en dicho sistema, con las consiguientes repercusiones sobre los integrantes individuales del órgano. En conclusión, hay que cargarse de mucha razón para declarar nula una ley parlamentaria (y, diríamos aquí, con más razón todavía si se trata de una ley orgánica o un estatuto de autonomía) o aún, en otras latitudes, una reforma de la Constitución misma (22).

(19) CRUZ VILLALÓN, P., «Francisco Tomás y Valiente, Richter des Verfassungsstaates». *Jahrbuch des öffentlichen Rechts*, Bd. 53, 2005, pp. 359-367. De forma parecida, en modo oral, tuve igualmente el privilegio de hacer de evocar al magistrado Julio González Campos como magistrado constitucional (con ocasión del acto académico en su memoria, también como catedrático y rector de la UAM, en el aula magna de la FDUAM).

(20) VON BOGDANDY, A., y VENZKE, I. *¿En nombre de quién? Una teoría de Derecho Público sobre la actividad judicial internacional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016.

(21) Sin ninguna pretensión de importar la noción de *oficio público* en su significado premoderno, pero sin evitar tampoco haberla tenido de algún modo presente: BARRIENTOS GRANDÓN, J., «El oficio público en la cultura del derecho común. Una revisión en clave constitucional», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 45, 2023 (en prensa).

(22) FERRERES COMELLA, V., *Justicia constitucional y democracia*, CEPC, Madrid, 2007; *id.*, «El Tribunal Constitucional ante la objeción democrática: tres problemas», en *Jurisdicción constitucional y democracia. Actas de las XVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*. 2011, pp. 11-42.

Segundo reto, no menos temible: ¿cómo es el canon que el juez constitucional debe aplicar a la ley parlamentaria? En otras palabras, ¿cómo es la Constitución? En este punto nos encontramos con una norma tendencialmente fragmentaria en su dimensión orgánica y muchas veces casi evanescente en su dimensión sustantiva. Las palabras de la Constitución son siempre pocas y, en los momentos que más importan, si no oscuras, plagadas de tonos grises. Sin duda puede darse, pero es raro, que una ley sea inconstitucional sin discusión alguna. En suma, el derecho del que se dispone para enjuiciar la ley parlamentaria no es, por sí solo y sobre todo sin otra ayuda, concluyente. Es desde este punto de vista como adelantaba que la distancia del juez constitucional con el juez premoderno no es tan grande. En consideración al respectivo canon de enjuiciamiento, puede parecer de entrada que ambos tienen bastante tarea por delante.

Tercer y definitivo reto: ¿Cómo se las arregla el juez constitucional para articular el razonamiento que le ha llevado a concluir que una determinada regla de derecho contradice o no a la Constitución? Porque, a diferencia del juez premoderno, nuestro juez no puede limitarse a emitir el correspondiente fallo en toda su desnudez (23). El juez constitucional, en la estela del juez legal, está obligado a motivar, es decir, a hacer públicas las pautas del razonamiento que le han llevado a la conclusión de constitucionalidad o inconstitucionalidad. Lo hace mediante un ejercicio de interpretación constitucional, por pronunciar la categoría clave de su oficio (24). Imposible detenerse en ella. Baste decir que se trata de una de las operaciones más sofisticadas de las que rigen nuestra vida pública.

De todo lo anterior resulta que, en el caso del juez constitucional, nos hallamos ante una magistratura en sí misma extraordinaria, por más que permanente. Siendo tan extraordinaria en lo sustantivo, cabría acaso sostener que su activación solo fuera ocasional. No es así, quizá por desgracia: A lo largo y ancho de Europa se reclama control de constitucionalidad como peaje poco menos que ordinario de la ley parlamentaria. Bástenos lo anterior para concluir que se encuentra justificada la pregunta por la persona del juez constitucional. Por decirlo con un punto de desahogo, podemos apuntar ya que el de echarlo a suerte no parece el procedimiento ideal a la hora de investir al juez constitucional.

IV. ¿EN NOMBRE DE QUIÉN? UNA CUESTIÓN DE LEGITIMIDAD?

Tomo prestado a Armin von Bogdandy e Ingo Venzke el título de su monografía sobre los tribunales internacionales para introducir la cuestión de la legitimidad del juez constitucional para asumir una responsabilidad como la que se acaba de describir: ¿en nombre de quién? (25). La pregunta se encuentra formalmente respondida a un nivel nacional: en nombre de la república, o del pueblo en la mayoría de los casos, en el nuestro en una combinación ecléctica de pueblo y Rey, por ese orden.

(23) *Cit. n.* 6, 94.

(24) HESSE, K., «La interpretación constitucional», en *id.*, *Escritos de Derecho Constitucional* (Pedro Cruz Villalón/Miguel Azpitarte Sánchez, eds.), FCJR y CEPC, Madrid, 2012, pp. 57-75.

(25) *Cit. n.* 18.

Ahora bien, en términos sustantivos la cuestión permanece en toda su crudeza: ¿quién es el juez constitucional para decidir si la Constitución dice una cosa u otra, después de lo visto?

Como primera respuesta cabe declarar que el juez constitucional está ahí porque así lo han dispuesto «otros» órganos constitucionales, en los términos y con arreglo a los procedimientos queridos por el constituyente. El juez constitucional no es, por tanto, un oficio hereditario, ni de libre nombramiento real, como tampoco es designado por cooptación entre los que serán sus pares (26). Serán otros órganos constitucionales los que provean estos nombramientos, prácticamente siempre por tiempo limitado, siendo la legitimidad democrática de esos otros órganos los que proyectan una legitimidad democrática refleja en el juez constitucional para ejercer su oficio.

Ahora bien, esto es solo un principio de respuesta a la cuestión, y desde luego muy insuficiente. Un primer ministro designa libremente a sus ministros, y en eso queda todo. En el caso del juez constitucional este tipo de legitimidad es radicalmente insuficiente. Esto es así porque el juez constitucional, sin grandilocuencia, da voz a la Constitución, sin ser desde luego portavoz de quienes han contribuido a su designación. Por tanto, el juez constitucional no ejerce su función por delegación de ningún otro responsable público, apareciendo el procedimiento de designación como esencialmente instrumental. Esto es algo que ha de ser interiorizado por aquellos a quienes está encomendada la provisión del órgano de justicia constitucional. La cuestión es en qué se traduce todo esto en términos prácticos.

En este sentido, lo primero es no perder de vista la relevancia, difícil de exagerar, de la función. En alguna ocasión me he referido al juez constitucional como, de algún modo, el vicario de poder constituyente (27). A partir de ahí extraía entonces la consecuencia de considerar los momentos de designación del juez constitucional como los más trascendentes que cabe imaginar en la vida ordinaria de una comunidad política: en manos de quién se va a poner en definitiva la Constitución. Siendo así, estos procesos de designación debieran interesar como pocos a la opinión pública, rodeados de toda la publicidad y transparencia que merecen. No en balde se trataría de la máxima expresión de confianza que se puede otorgar a una ciudadana, a un ciudadano. Tan extraordinaria o excepcional como es la función, así de excepcionales debieran ser las cualidades de la persona en cuestión.

Sin desdeirme de ese lenguaje, me siento hoy inclinado, si no a matizarlo, a complementarlo. Y es que, siendo cierto lo anterior, es importante que el juez constitucional no pierda de vista su posición en el conjunto de la arquitectura constitucional de la comunidad política, en el seno de la cual está llamado a interactuar, siempre sin menoscabo de su propia función. La garantía de la Constitución, incluso como Constitución normativa, no es monopolio exclusivo del juez constitucional, y ni aún del juez a secas. Y, por lo que hace al contenido de su propia función, puede que no fuera descaminado describirla como una «labor de

(26) Solo me consta el particular caso portugués de tres jueces constitucionales, sobre trece, designados de este modo.

(27) CRUZ VILLALÓN, P., «Legitimidad “activa” y legitimidad “pasiva” de los Tribunales Constitucionales», en, *Long cours, Mélanges en l'honneur de Pierre Bon*. París, Dalloz, 2014, pp. 125-134. Una versión anterior en, id, «Legitimität durch (Verfassungs)Gerichte? Vier Thesen», en: Claudio Franzius/Franz C. Mayer/Jürgen Neyer (Eds.), *Strukturfragen der Europäischen Union*. Baden-Baden, 2010, pp. 274-282.

ajuste» a la Constitución de la actuación de los responsables políticos y en particular del legislador, cada vez que hubiera necesidad de ello. Pero esta labor de ajuste está siempre integrada en el propio sistema, por crucial que sea su adecuado funcionamiento. Por poner un ejemplo concreto, el control de la ley, cuando proceda, ha de ser por fuerza expedito. Por otra parte, el que haya momentos en los que, por excepción, el juez constitucional se pueda ver en la tesitura de zanjar cuestiones auténticamente vitales para la comunidad política, no debe llevar a ignorar que su tarea ordinaria, en un marco de normalidad, tiene que ver con la corrección de eventuales apartamientos puntuales de las pautas exigidas por la Constitución. En resumen, el juez constitucional, en la percepción de su función, habrá de hacer un difícil ejercicio de combinación de su condición de guardián por excelencia de la Constitución con la de ser parte de un engranaje constitucional en el que otras instancias no detentan menor relevancia.

Todo lo anterior permite pasar al aspecto procedimental de la provisión del juez constitucional. Desde esta perspectiva, conviene ahora centrar la atención en uno de los aspectos más característicos de la jurisdicción constitucional concentrada, la designación del juez constitucional por mayoría cualificada de las asambleas parlamentarias. Esta cautela combina característicamente grandeza y miseria. Por un lado, hay una razón profunda para aproximar las mayorías requeridas para investir al juez constitucional y para reformar la Constitución. Después de todo, lo que el juez constitucional hace tiene un potencial constituyente. Simultáneamente, hay la idea de trascender la voluntad de una sola fuerza política con representación parlamentaria. Mayoría parlamentaria y derecho de veto se dan de la mano: el uno es consecuencia de la otra. De forma ‘contra mayoritaria’ se paraliza una posible designación mayoritaria, en tanto que insuficiente en consideración a la función implicada: igual que la reforma de la Constitución. La miseria estriba en que, como muestra de sobra la experiencia, la tentación es tan grande como el expediente sencillo al efecto de que las fuerzas políticas, como se suele decir, se intercambien cromos. Pero también para acordar los términos de ese intercambio puede existir dificultad, sin que por eso el balance final, cuando llega, arroje mejor resultado.

En resumen, el mensaje que emite la cautela constitucional de la mayoría cualificada no es tanto procedimental cuanto de fondo. Dando por supuesto que esa operación de intercambio de nombres es siempre factible, de lo que se trata es de que, típicamente en el seno de las asambleas parlamentarias, se genere un consenso, primero abstracto y luego concreto, sobre las personas en quienes puede recaer la responsabilidad de interpretar la Constitución con efectos vinculantes para esas mismas asambleas. De ahí que, lejos de la designación apresurada de la noche a la mañana, ésta deba ser el resultado de un proceso de maduración de la decisión en el que deben distinguirse dos momentos. Por un lado, un momento de consenso en torno a las condiciones personales a reunir por las candidaturas a la función de juez constitucional, las cuales van más allá del respeto a las condiciones formalmente requeridas por la Constitución. Lo fundamental aquí es que las personas que finalmente se seleccionen lo sean a partir de una serie de criterios previamente acordados y conocidos, relativos a una serie de caracteres personales, de habilidades, de orígenes, que pueden y acaso deben ser plurales, siempre en términos abstractos y evidentemente sin proyección inmediata sobre el previsible sentido de cada hipotético futuro voto. *Servata distantia*, este momento de generación de un consenso sobre el perfil del futuro juez constitucional muestra alguna conexión con la noción de arquetipo.

Por otro lado, un segundo momento en el que se vayan proponiendo, y en su caso descartando, nombres concretos hasta alcanzar el necesario consenso. Todo esto no tiene tanto de particular. Habría muchos ejemplos de procesos de selección similares en muy variados ámbitos. A partir de lo anterior cabe enfrentar la cuestión de los *hearings* o audiencias públicas en el trámite de la designación. Según como éstas se desarrollen, pueden ser tanto un acertado expediente para conocer y dar a conocer una determinada candidatura como un ejercicio inútil, si no una mera formalidad previamente vaciada de contenido.

Por medio de lo anterior puede conseguirse que el juez constitucional goce de una confianza de entrada en su persona que le permita asumir su oficio sin que a su alrededor se genere otra expectativa que la de que su trabajo va a ser la obra rigurosa y objetiva de un juez constitucional. Todo lo anterior sin perjuicio de que el ejercicio de su función se pueda producir alguna resolución que cause justificadamente sorpresa. Lo esencial es que la confianza de partida no se venga abajo a la primera ocasión en la que algo semejante ocurra.

Un comentario aparte en toda esta materia merece lo que podemos calificar como «el pasado» del juez constitucional. Habría quien acaso preferiría que el juez constitucional no tuviera pasado, en el sentido de que llegase al ejercicio de su función sin opinión conocida sobre cualesquiera asuntos públicos. Pero la ausencia de pasado, así entendido, corresponde a una imagen, en definitiva falsa, del juez funcionario que se enfrenta al caso sin otra experiencia de la vida que sus años de opositor. Por las propias características de la justicia constitucional, ese juez constitucional sin pasado representa un imposible, más aún, un imposible no deseable. El juez constitucional llega necesariamente al cargo con un pasado compuesto, según los casos, de ejercicio de libertades públicas, de experiencia profesional, de docencia y de escritos de investigación, de resoluciones judiciales suscritas y de votos particulares formulados. Y, a la postre, de ideología.

Ideología, la temible palabra. ¿Cómo decir nada sensato en el actual contexto? Para empezar, habría que ponerse de acuerdo en lo que ideología significa. ¿Se aceptaría el juicio de que está «sobrevalorada»? ¿Y si se dijera que conviene evitar el juez constitucional «excesivamente» ideologizado? Por ahí quizá fuera posible avanzar en el discurso. Por ejemplo, suscitando la tesis de que, en el ideal a perseguir, el juez constitucional, si se me entiende, es capaz de alcanzar un compromiso con su propia ideología o, mejor, que es él quien gobierna su propia ideología, y no a la inversa. Mucho más no cabe apuntar en el presente contexto.

En todo caso, volviendo al referido «pasado» del juez constitucional, se tratará siempre de un combinado heterogéneo, que tiene que ser sopesado en su conjunto en el momento de decidir sobre una determinada candidatura a juez constitucional. Lo importante a señalar, a mi juicio, es que ninguno de estos elementos es determinante por sí solo. Y desde luego no lo es la eventual militancia pretérita en un determinado partido político, siempre, eso sí, que este dato sea suficientemente compensado con otros. Cosa distinta en toda esta materia es la concurrencia de una circunstancia concreta como causa de recusación en un litigio determinado.

V. JUSTICIA COLEGIADA

Ahora es llegado el momento de revelar una condición del juez constitucional que hasta ahora he procurado mantener cuidadosamente oculta pero que, sin exageración, acaso sea la primera que puede hacer viable el invento. Es el caso que hasta aquí he procurado articular un discurso en singular, como si la justicia constitucional fuese administrada en solitario por la persona del juez constitucional. Ahora corresponde poner al juez constitucional en su sitio, o sea, de situarlo allí donde reside el poder efectivo de juzgar, en un «colegio». Y es que la justicia constitucional es esencialmente colegiada. El juez singular no firma él solo una sentencia constitucional. Por el contrario, la sentencia es la suma de una pluralidad de visiones y de saberes. Saberes que deben ser complementarios, experiencias que deben complementarse, grados de antigüedad que también se complementan. La sentencia constitucional es idealmente resultado de una mixtura de todo lo anterior.

Es importante, por eso, construir el colectivo de la justicia constitucional, en la medida de lo posible, a partir de una combinación de perfiles de capacitación profesional, de género, de trayectorias cívicas de cuyo conjunto resulte un órgano cuyas decisiones puedan aspirar al respeto por parte de la sociedad, un respeto que no puede ser simplemente de puro trámite.

Todo esto tiene consecuencias para la materia que nos ocupa. Hay virtudes del juez como parte de ese colegio y virtudes que son privativas suyas. Pero a la vez hay que tener en cuenta que se trata de un colectivo de personas, por no decir, personalidades, extremadamente reducido en su número, un colectivo en el que cada persona cuenta, y cuenta mucho. Las virtudes del juez constitucional como individuo tienen proyección inmediata en el juez colectivo.

Pero dicho lo anterior, es posible hilar un discurso sobre la dimensión colegiada de la justicia constitucional. Proyectado sobre la ley parlamentaria cabe señalar una serie de datos fundamentales. En primer lugar, me resulta por ejemplo claro que la inconstitucionalidad de una ley no debiera ser declarada recurriendo al voto de calidad del presidente. Esto aboga por una composición impar del órgano o de la formación de juicio que conozca del asunto. Conviene tomar en serio la idea de que la ley parlamentaria goza de una presunción de validez. De otra parte, y algo ya se ha dicho, a la ley parlamentaria, como a las demás decisiones del legislador democrático hay que darle respuesta en tiempo útil: esto es una simple cuestión de respeto en la que hemos fracasado desde el inicio en nuestro modelo de justicia constitucional. Por fin, la justicia constitucional debe tener una dimensión visual, y para ello nada mejor que celebrar vista pública. De nuevo, una radical carencia de nuestro sistema.

Sobre el juez constitucional en tanto que *collegium* podría suscitarse una diversidad de extremos, tales como lo relativo a la gestión del precedente y el recurso a los *overrulings*, sobre el manejo del derecho comparado (28) o de las citas de autoridad (donde las prácticas son tan dispares de un tribunal constitucional a otro), sobre la comunicación con los medios y en general sobre la transparencia. Pero por este camino podríamos alejarnos de nuestro objetivo básico, que es la persona del juez.

(28) VOBKUHLE, A., «Constitutional Comparison by Constitutional Courts. Twelve Observations from twelve Years of Constitutional Practice»: «11. Constitutional Comparison by Constitutional Judges has a Personal Component». *ELTE Law Journal*, 2022, pp. 7-22 (p.22).

Solo haría una mención aparte de las categorías de activismo y de autorrestricción que son predicables del juez constitucional en tanto que colectivo, pero que a la postre interpelan a cada juez constitucional individualmente considerado. La expresión de activismo judicial, singularmente en materia constitucional, puede tanto aludir a una injustificada interferencia en la competencia de otros órganos constitucionales como a un reproche igualmente injustificado, también de parte de estos últimos. Lo que la Constitución dice y lo que a la Constitución se le hace artificialmente decir son cosas con claridad diferentes. Lo fundamental es que la frontera no está en cada caso establecida *ex ante*. Es la prudencia judicial la que debe en cada caso marcarla. Por su parte, la autorrestricción es, en mi criterio, una virtud claramente recomendable como regla general en el ejercicio de la justicia constitucional. El juez constitucional debiera, casi como ejercicio rutinario, preguntarse a sí mismo si su juicio puede estar excediendo del grado de control que su función exige.

VI. EL JUEZ CUMPLIDO: LAS VIRTUDES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Pero por mucho que se insista en la justicia constitucional como obra de un colegio, más pronto que tarde habrá que recuperar la mirada dirigida al juez constitucional individualmente considerado. En lo que sigue solo serán posibles unas pinceladas al respecto.

Comenzando por lo más básico, al juez del derecho común se le exigía, como síntesis de las cualidades postuladas, el «temor de Dios» (29). Resulta bien comprometido imaginar algún género de equivalencia en nuestro caso. Una opción es la categoría de integridad, integridad constitucional en esta ocasión. El nombre no importa demasiado, sino lo que está detrás. En último término, el objetivo no es sino el de la independencia e imparcialidad (30), solo que cualificadas ambas, de manera intensa, por la materia sobre la que esta justicia se proyecta, la Constitución. Podemos hablar complementariamente de responsabilidad constitucional, es decir, de la conciencia de estar asumiendo una función de servicio a una comunidad política presidida por la voluntad de Constitución, por recuperar una vez más la expresión de Konrad Hesse (31).

A partir de aquí, podrían apuntarse una serie de virtudes adicionales, siendo acaso la capacidad intelectual sumada a la competencia técnica la primera de éstas. Aun a riesgo de parecer elitista, creo que poco se podrá avanzar en el ejercicio de esta función sin un grado determinado de capacidad intelectual, así como un cierto grado de competencia técnica. No se trata de que a cada candidato o candidata a la función se le exija ser un teórico de la interpretación constitucional. El ejercicio de la jurisdicción constitucional pasa siempre por un periodo de aprendizaje, el cual viene siempre facilitado por la renovación gradual y sucesiva del colegio jurisdiccional. Admitido esto, el juez constitucional debe básicamente estar en condiciones de afrontar su tarea desde el primer día.

(29) *Cit. n. 6*, 81.

(30) Ver, últimamente, CAAMAÑO, F., «El casco de Hades y la independencia judicial», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 198, 2022, pp. 69-91.

(31) *Cit. n. 22*.

En este sentido, conviene hacer la consideración de que el juez constitucional, sobre todo como ponente, pero también sin serlo, ha de mantener el control sobre su propia posición en cada uno de los asuntos sometidos a su juicio, dicho sea esto con la vista puesta en el funcionamiento de su propio gabinete, es decir, del conjunto de quiénes, con el nombre que sea, le apoyan en la preparación de su trabajo. En mi criterio, no es compatible con la imagen del juez constitucional un marcado escoramiento de su responsabilidad en favor de su personal de apoyo. El juez constitucional necesita desde luego ser apoyado técnicamente, a veces incluso anímicamente, pero al mismo tiempo debe estar en condiciones de ser en todo momento dueño y señor de su criterio.

¿Cómo puede evitar el juez constitucional ser «etiquetado» por los medios de comunicación y a la postre por la opinión pública? En relación con la etiqueta ideológica no es mucho lo que se puede hacer. Ya ha habido ocasión de apuntar la fluidez que caracteriza a esta cuestión. Peor es cuando se trata de la etiqueta política, es decir, cuando el reproche, porque tal cosa sería, se formula en términos de correspondencia entre la actuación del juez constitucional y una determinada opción política. Un etiquetaje de esta naturaleza, y tanto más si es sistémico, es deletéreo para la institución. Todo el esfuerzo que se haga en prevenir la formación de este tipo de percepciones en la opinión pública habrá merecido la pena.

Solo un comentario respecto de lo que a veces se califica la «agenda» del juez, es decir, la idea de que el juez constitucional puede llegar al ejercicio de su función con un determinado programa jurisdiccional, en el sentido de unos propios objetivos en relación con una determinada jurisprudencia constitucional, ya sea para corregirla o para consolidarla. Debido a la conexión de este tipo de composición mental típicamente con posiciones doctrinales, acaso sea el juez constitucional de origen académico quien más atento debiera estar a proclividades de esta naturaleza.

Por lo que hace al momento de ejercicio de la función de juez constitucional, es fundamental la interiorización de la condición de ser parte de un todo. La lealtad de cara a una institución que es colegiada casi se podría decir que es la primera de las condiciones. Esta lealtad adquiere un particular sentido en el caso del juez ponente. La colaboración activa en el proceso de deliberación, el esfuerzo en explicarse, la disposición a escuchar y la participación hasta el final en la redacción de la fundamentación y del fallo están siempre en la base de una sentencia constitucional acertada (32).

Una cuestión importante en el desempeño del juez constitucional es la de la interacción social. En el caso de la cultura jurisdiccional premoderna, el aislamiento social, lejos de ser un problema, era considerado uno de los primeros rasgos del juez (33). El caso de la justicia constitucional es más matizado: la dedicación a la Constitución introduce una decisiva complejidad en la materia. Para empezar, goza de un justificado predicamento la fórmula de la «sociedad abierta de los intérpretes de la Constitución» (34).

(32) Para un ingente esfuerzo de compilación de toda esta dimensión de la justicia constitucional, cfr: LUEBBE-WOLFF, G., *Beratungskulturen. Wie Verfassungsgerichte arbeiten, und wovon es abhängt, ob sie integrieren oder polarisieren*. Berlín, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2022, 869 pp.: accesible en línea: kas.de/einleitend/content/beratungskulturen.

(33) De hecho, en el relación de Sabelli, es el sexto („solitarius«) sobre veinte de los rasgos del juez. GARRIGA, C., *cit. n. 6*, p. 85.

(34) *Cit. n. 3*.

Por supuesto, aquí hay que empezar distinguiendo, y también graduando. En el mundo correspondiente a la llamada cultura jurisdiccional premoderna la noción de esfera pública era prácticamente inexistente. En consecuencia, el aislamiento venía esencialmente proclamado con vistas a pleitos entre privados. Hoy día en cambio se hace necesario distinguir entre lo que la justicia constitucional tiene de relevancia pública y lo que tiene de proceso libre de injerencias.

Desde la primera de las perspectivas, en términos abstractos, el juez constitucional no está encerrado en una torre de marfil, confrontado desde el primer día a su sola conciencia. Una cierta dosis de permeabilidad social, en tanto que persona en sociedad, no es algo a descalificar apriorísticamente. Con ese bagaje, la función del juez constitucional puede resultar ganando. Con más reparo, en cambio, habría que ver el oído atento a todo lo que en la calle se dice, en relación con un litigio concreto. Por fin, los accesos privilegiados, por así decir, al oído del juez constitucional, de cualquier lugar que vengan, me parecen incompatibles con su función.

Una cuestión delicada es aún la del juez constitucional «hablando extrajudicialmente», es decir, todo lo que concierne a la actividad que se desarrolla por medio de artículos, conferencias y toda suerte de comparecencias públicas. Tan legítimo me parece que el juez constitucional tenga un moderado grado de proyección pública como que renuncie a ella. Por otra parte, más preocupante resulta que el juez constitucional ostente una presencia continuada e ininterrumpida en los foros públicos que el que se mantenga en un anonimato solo interrumpido por el estampado de su firma en las resoluciones judiciales. La virtud, una vez más y como en otras dimensiones de nuestra vida constitucional, se encuentra en «el justo medio» (35). En la práctica del Tribunal de Justicia de la UE, algunos aspectos de esta presencia exterior son objeto de una toma de conocimiento por parte del colegio de jueces y abogados generales. En suma, el juez constitucional individualmente considerado debe admitir que no es el único dueño y señor de cómo se hace presente extrajudicialmente en la esfera pública.

VII. EL JUEZ EN MINORÍA: EL VOTO PARTICULAR

Mención aparte merece la cuestión del voto particular, discrepante o concurrente, allí donde, como es el caso de España, el juez constitucional puede hacerlo público juntamente con la sentencia. El voto particular hace visible al juez individual como ningún elemento de la justicia constitucional. Es la principal matización al carácter colegiado de la misma. De ahí también que se trate de uno de los extremos más discutidos a la hora del diseño de ésta. En el caso de España la figura se encuentra asegurada por la Constitución. Esta previsión pone de manifiesto la convicción del constituyente de que en este extremo estaba innovando. La cuestión es que la justicia constitucional sufre una modulación intrínseca en función de que esta figura se encuentre o no prevista en el ordenamiento. El voto particular hace patente ante la opinión pública que la sentencia recaída hubiera podido ser otra, tanto en sus razones como respecto del fallo.

(35) VOBKUHLE, A., *Die Verfassung der Mitte*, Munich, Carl Friedrich von Siemens Stiftung, Munich, 2016.

A diferencia de lo que era el caso del juez del *ius commune*, ahora no se trata de un voto reservado, dirigido al descargo de conciencia, por más que nada pueda excluirse en esta materia. Ahora la publicidad da otro sentido al voto particular. No se trata de un derecho del juez constitucional, desde luego no es esa su esencia. El interés general es la razón de ser del voto, no otra. Por decirlo apodócticamente, el voto particular no está al servicio del juez constitucional, sino a la inversa. En mi criterio, debe ser visto como un elemento integrante de su *officium*, aunque sea una herramienta a ser administrada por el propio juez. Y, si es permanente tema de discusión, ello es señal también de que el voto particular tiene aspectos positivos. Prudentemente ejercido, y con todo el respeto a opciones diferentes, es un signo de madurez de la justicia constitucional.

El modo de ejercerlo pertenece al ámbito de las buenas prácticas. Y la primera de ellas es la de abstenerse, por pura lealtad, de llevar al voto particular planteamientos o conclusiones no expuestos debidamente en el curso de la deliberación. Pero no es la única: El voto particular no es un vehículo de expresión de estados de ánimo del signo que sean, como tampoco de guiños a la academia o a la opinión pública. Entre el voto emitido en sentido negativo y la redacción del voto particular hay una distancia en la que la autorrestricción es la mejor consejera. La racionalidad del discurso debe presidir el sentido del voto con la misma intensidad que el de la sentencia. Dicho todo lo cual, es claro que, para bien o acaso también para mal, los votos particulares contribuyen a marcar el perfil del paso del juez por la institución (36). En definitiva: el voto particular, en función de su mérito, puede pasar a integrarse en la cultura constitucional de la comunidad política en cuestión, como también en la cultura jurídica.

VIII. EL JUEZ EMÉRITO

No habría mucho que decir del juez emérito. Se trata de un selecto colectivo, con afortunada tendencia a crecer. Evidentemente, están las cautelas típicas derivadas del conflicto de intereses. La prudencia aconsejaría que su salida del órgano se produjera próxima a la edad ordinaria de jubilación, lo que a su vez abogaría por periodos de ejercicio más extensos que los nueve años improrrogables de nuestro sistema. La lealtad a la institución sigue valiendo para el juez emérito. La pasada experiencia en el oficio podría legitimar un seguimiento activo, por decirlo así, de la subsiguiente doctrina constitucional. Se trata, sin embargo, de un escenario escasamente saludable para una institución que debe asumir plenamente sus responsabilidades sin necesidad de eco alguno, positivo o negativo, por parte de los antiguos jueces. Al menos durante un generoso periodo de tiempo. Cosa distinta es la disponibilidad a apoyar a la institución en según qué situaciones.

(36) En el primero de los sentidos CRUZ VILLALÓN, P., «Razón de Constitución (Tomás y Valiente Magistrado)», en, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 26 (1997), pp. 717-737.

IX. CONCLUSIÓN

Si la pregunta ha sido hasta qué punto la persona del juez constitucional «importa», habría que responder con toda sencillez que importa lo suficiente como para situar esta cuestión entre las preocupaciones básicas relativas a la ordenación y la suerte final de un modelo de Constitución jurisdiccionalmente garantizada. Desde esta perspectiva no hay más remedio que insistir en la trascendencia de los momentos de renovación personal de la justicia constitucional. Y a partir de aquí están plenamente justificados los esfuerzos por generar un consenso previo sobre las cualidades de las personas deben integrar un tribunal constitucional.

Lo que ocurre es que de nada sirve ponerse de acuerdo en el nivel abstracto, en el arquetipo pues, lo que acaso no sea tan complicado, si ese acuerdo de principio resulta fallido a la hora de su traducción en un acuerdo concreto o, dicho de otro modo, si los hechos contradicen frontalmente los presuntos acuerdos de principio. En cuyo caso habría que preguntarse por las razones de este desencuentro de la realidad con el deseo. Lo que a su vez llevaría a preguntarse por la autenticidad del deseo.

Es hora de terminar. La justicia constitucional como tal no corre peligro. No parece descabellado entender que todos los actores políticos, en mayor o menor grado, están interesados en mantenerla. El problema es la tentación, y por desgracia también la posibilidad real, de erosionarla, algo que siempre estará presente. El reto siempre será el de contener esos procesos de erosión. Para ello, siempre será útil confrontar al juez constitucional con su particular arquetipo. Y, en último término, aceptar el fenotipo, con todas sus imperfecciones. En la esperanza de tiempos mejores.

X. BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO NAZAR, A., «Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional», en Marta Lorente Sariñena (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2006-6, 19-58.
- AHUMADA RUIZ, M., *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*, Cizur Menor, Thompson Civitas, 2005.
- BARRIENTOS GRANDÓN, J., «El oficio público en la cultura del derecho común. Una revisión en clave constitucional», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 45, 2023 (*en prensa*).
- BURDEAU, F., *Histoire du droit administratif (de la révolution au début des années 1970)*, P. U. F., París, 1995.
- CAAMAÑO, F., «El casco de Hades y la independencia judicial», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 198, 2022, pp. 69-91.
- CASTIGLIONE, B. de, *El Cortesano*, Venecia, 1528.
- CRUZ VILLALÓN, P., «Francisco Tomás y Valiente, Richter des Verfassungsstaates», 35. *Jahrbuch des öffentlichen Rechts*, Bd. 53, 2005, pp. 359-367.

- CRUZ VILLALÓN, P., «La dimensión evolutiva de la jurisdicción constitucional en Europa», en Armin Von Bogdandy y José Martín y Pérez de Nanclares (eds.), *La justicia constitucional en el espacio jurídico europeo*, Valencia, Tirant, 2022, pp. 49-129.
- «Legitimidad “activa” y legitimidad “pasiva” de los Tribunales Constitucionales», en *Long cours, Mélanges en l’honneur de Pierre Bon*. París, Dalloz, 2014, pp. 125-134. (una versión anterior en id., «Legitimität durch (Verfassungs)Gerichte? Vier Thesen», en: Claudio Franzius/Franz C. Mayer/Jürgen Neyer (Eds.), *Strukturfragen der Europäischen Union*. Baden-Baden, 2010, pp. 274-282.).
- «Razón de Constitución (Tomás y Valiente Magistrado)», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 26 (1997), pp. 717-737.
- FERRERES COMELLA, V., «El Tribunal Constitucional ante la objeción democrática: tres problemas», en *Jurisdicción constitucional y democracia. Actas de las XVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*. 2011, pp. 11-42.
- *Justicia constitucional y democracia*, CEPC, Madrid, 2007.
- GARRIGA, C., «*Iudex perfectus*. Ordre traditionnel et justice de juges dans l’Europe du *ius commune* (Couronne de Castille, XVe-XVIIIe siècle)», en *Histoire des Justices en Europe. Valeurs, représentations, symboles (2014-2015)*. Diké. Groupe de recherche sur les cultures juridiques, Toulouse, 2015, pp. 78-99.
- GRACIÁN, B., *El Discreto*, Huesca, 1646.
- GRIMM, D., «Neue Radikalkritik an der Verfassungsgerichtsbarkeit», *Der Staat* vol. 59, 2020, pp. 321-353.
- HESPANHA, A. M., «Lei e justiça: História e prospective de un paradigma», en António M. Hespanha (ed.), *Justiça e Litigiosidade: História e prospetiva*, Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, 1993, pp. 5-58.
- HESSE, K., «La interpretación constitucional», en *id.*, *Escritos de Derecho Constitucional* (Pedro Cruz Villalón/Miguel Azpitarte Sánchez, (eds.), FCJR y CEPC, Madrid, 2012, pp. 57-75.
- KELSEN, H., *Escritos sobre justicia constitucional* (traducción de Juan Luis Requejo Pagés), Tecnos, Madrid, 2021.
- LUEBBE-WOLFF, G., *Beratungskulturen. Wie Verfassungsgerichte arbeiten, und wovon es abhängt, ob sie integrieren oder polarisieren*. Berlín, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2022.
- SCHLINK, B., «Die Entthronung der Staatsrechtswissenschaft durch die Verfassungsgerichtsbarkeit», *Der Staat*, vol. 28, núm. 2, 1989, pp. 161-172.
- THORNHILL, C., *A Sociology of Constitutions. Constitutions and State Legitimacy in Historical-Sociological Perspective*. Cambridge University Press, Cambridge, 2011.
- VAN OUYEN, R. C. y MÖLLERS, M. H. W. (eds.), *Verfassungs-Kultur. Staat, Europa und pluralistische Gesellschaft bei Peter Häberle*, Nomos, Baden-Baden, 2016.
- VOKUHLE, Andreas, «Constitutional Comparison by Constitutional Courts. Twelve Observations from twelve Years of Constitutional Practice»: «11. Constitutional Comparison by Constitutional Judges has a Personal Component». *ELTE Law Journal*, 2022, pp. 7-22.
- *Die Verfassung der Mitte*, Munich, Carl Friedrich von Siemens Stiftung, Munich, 2016.
- VON BOGDANDY, A. y VENZKE, I., ¿*En nombre de quién? Una teoría de Derecho Público sobre la actividad judicial internacional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016.
- WAHL, R., «Konstitutionalisierung – Leitbegriff oder Allerweltsbegriff», en Carl-Eugen Eberle (ed.), *Der Wandel des Staates vor den Herausforderungen der Gegenwart*. Beck, Munich, 2002, pp. 191-207.
- ZAGREBELSKY, G., «Jueces constitucionales», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 117, 2006, pp. 1135-1151.

